PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.3/0461-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0020-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ybg
Nog
1237

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 28 NOV 2024

V I S T O para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [redacted] propietario [redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.3/0038-2022 de fecha 24 de octubre del 2022 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0442-2022 de fecha 20 de octubre de 2022 del que se desprenden los C.C. Verificadores Ambientales Lic. Carlos Armando Félix Álvarez y Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez, se constituyeron el día 25 de octubre del 2022, en el establecimiento denominado [redacted] propietario [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]. La inspección tendrá por objeto verificar verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 18, 30, 39, 40, 42, 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 4, 50, 51, 58, 59, 83, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 2, 23, 24, 27, 30, 34, 34 Bis, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 91, 93, 96, 106, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 138, 140, 142, 143, 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entro en vigor el día 01 de marzo del 2011. Por lo cual los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al inspeccionado lo siguiente:

A. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en posesión, confinados y transportados en el vehículo o lugar sujeto de inspección. Elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por especie, y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos son considerados como especies NATIVAS es decir las que se distribuyen de manera natural dentro del país, y las EXÓTICAS, finalmente especificar las que se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo"; Así como las que se encuentran reguladas por la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de la cual México forma parte.

B. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.

C. En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 91 y 93 de su Reglamento.

Habiendo entendido la diligencia con [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] encargado de atender la visita, siendo

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 038/2022 EST VS de fecha 25 de octubre de 2022, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO. Con fecha 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la notificación del acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0296-2024, al [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] a efecto de que en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, compareciera ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con el fin de aportar elementos de prueba que desvirtuara la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO. Que con fecha 02 de septiembre del 2024, compareció el [redacted] en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] de fecha 02 de septiembre de 2024, en el cual realizo un serie de manifestaciones respecto a la notificación de emplazamiento.

CUARTO. Mediante Oficio No. PFPA/32.1.2/3S.3/0438-2024 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía listas de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Una vez vista el acta de inspección y escrito de comparecencia, esta Autoridad Federal considera procedente en base a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y no habiendo más pruebas por desahogar se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 12, 91, 93, 94, 136,138, 140, 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XXXII y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXXV, XLII, XLIX y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 038/2022 EST VS de fecha 25 de octubre de 2022, resultó que presenta los siguientes hechos u omisiones al momento de la visita de Inspección:

a) Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2022 VH VS de fecha 25 de octubre del 2022, se detectó que el establecimiento [redacted], propietario del mismo el [redacted], en el domicilio ubicado [redacted].

-Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en posesión, confinados y transportados en el vehículo, embarcación o lugar sujeto de inspección. Y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por especie, y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos son considerados como especies NATIVAS es decir las que se distribuyen de manera natural dentro del país, y las EXÓTICAS, finalmente especificar las que se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-20210, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo"; Así como las que se encuentran reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) de la cual México forma parte. R=

ESPECIES NATIVAS
01 GEKO
01 IGUANA ESPINOZA
01 CAMALEON ESPINOZO
02 VIVORAS RATONERAS
01 CACATUA NINFA
02 PERICO CACHETE AMARILLO
01 IGUANA VERDE

-Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los números 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido se deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
R=

ESPECIES NATIVAS	
01 GEKO	NO EXHIBE
01 IGUANA ESPINOZA	NO EXHIBE

01 CAMALEON ESPINOZO	NO EXHIBE
02 VIVORAS RATONERAS	NO EXHIBE
02 PERICO CACHETE AMARILLO	SE OBSERVAN ANILLOS DE IDENTIFCACION NO SE ALCANZA A LEER
01 IGUANA VERDE	FACTURA 501 ESPEDIDA POR COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXOTICA, LUIS CARLOS MONTES ZARAGOZA PERMISO DE SEMARNAT 08/K2/0600/05/17
01 MAPACHE	FACTURA 497 EXPEDIDA POR COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXOTICA, LUIS CARLOS MONTES ZARAGOZA PERMISO DE SEMARNAT 08/K2/0600/05/17

-En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 91 y 93 de su Reglamento.
R= No realiza ningún tipo de aprovechamiento.

Por tanto al momento de la visita no proporciona ningún documento o permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras; contraviniendo con tal situación lo establecido en el artículo 51 la Ley General de Vida Silvestre, por lo que ante tales circunstancias se actualiza la Fracción X del Artículo 122 de la Ley en cita.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Por lo anterior y considerando que el acta de inspección levantada por personal de esta autoridad, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.

Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que del resultado de la inspección practicada a el establecimiento [redacted] propietario del mismo el [redacted] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

a) Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2022 VH VS de fecha 25 de octubre del 2022, se detectó que el establecimiento [redacted], propietario del mismo el [redacted], en el domicilio ubicado [redacted]

-Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en posesión, confinados y transportados en el vehículo, embarcación o lugar sujeto de inspección. Y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por especie, y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos son considerados como especies NATIVAS es decir las que se distribuyen de manera natural dentro del país, y las EXÓTICAS, finalmente especificar las que se encuentran catalogadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-20210, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo"; Así como las que se encuentran reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) de la cual México forma parte. R=

ESPECIES NATIVAS
01 GEKO
01 IGUANA ESPINOZA
01 CAMALEON ESPINOZO
02 VIVORAS RATONERAS
01 CACATUA NINFA
02 PERICO CACHETE AMARILLO
01 IGUANA VERDE

-Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los números 53 y 54 de su Reglamento.

En este sentido se deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
R=

ESPECIES NATIVAS	
01 GEKO	NO EXHIBE
01 IGUANA ESPINOZA	NO EXHIBE
01 CAMALEON ESPINOZO	NO EXHIBE
02 VIVORAS RATONERAS	NO EXHIBE
02 PERICO CACHETE AMARILLO	SE OBSERVAN ANILLOS DE IDENTIFCACION NO SE ALCANZA A LEER
01 IGUANA VERDE	FACTURA 501 ESPEDIDA POR COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXOTICA, LUIS CARLOS MONTES ZARAGOZA PERMISO DE SEMARNAT 08/K2/0600/05/17
01 MAPACHE	FACTURA 497 EXPEDIDA POR COMERCIALIZADORA DE FAUNA EXOTICA, LUIS CARLOS MONTES ZARAGOZA PERMISO DE SEMARNAT 08/K2/0600/05/17

-En caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 91 y 93 de su Reglamento.
R= No realiza ningún tipo de aprovechamiento.

Por tanto al momento de la visita no proporciona ningún documento o permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras; contraviniendo con tal situación lo establecido en el artículo 51 la Ley General de Vida Silvestre, por lo que ante tales circunstancias se actualiza la Fracción X del Artículo 122 de la Ley en cita.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.
En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Sobre el particular es de razonar que el establecimiento [redacted] propietario del mismo el [redacted], aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 038/2022 EST VS de fecha 25 de octubre de 2022, quedó asentada su irregularidad cometida, misma acta que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, en virtud de que la misma fue diligenciada por elementos adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en pleno ejercicio de sus funciones, quienes se identificaron plenamente con el inspeccionado, así como también se designaron dos testigos de asistencia, por tanto dicha acta reúne los requisitos de legalidad; ahora bien, resulta que el establecimiento [redacted], propietario del mismo el [redacted], al momento de la visita no proporciona ningún documento o permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras.

Por otra parte, en sus comparecencias de fechas 02 de septiembre del 2024, [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] manifestó lo siguiente:

"....Es mi deseo manifestar en relación a la medida numero 1.- En la cual deberá abstenerse el inspeccionado de poseer ejemplares de especies de vida silvestre sin acreditar su legal procedencia, y en relación a aseguramiento precautorio de: 01 Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, son ejemplares que me los han dejado en abandono, son clientes que nunca más, volvieron por estos ejemplares. Yo los cuido y les doy de comer es por ese motivo que ya presenté mi documentación a SAGARHPA (Subsecretaria de Ganadería Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre para que me acredite mi establecimiento como (PIMVS) y (UMA). Se presenta copias fotostáticas simples, así como sus originales para su cotejo las bitácoras no. DGFYFS-799/2024407216 de fecha 2 de septiembre de 2024, así mismo ofrezco también como documental bitácora de Unidad de Manejo Animal con la bitácora no. DGFYS-799/2024407216 ante la SAGARHPA...."
"...Es mi deseo manifestar en relación a la medida numero 2.-Deberá obtener la autorización como predio o instalación para el manejo de Vida Silvestre (PIMVS). Presento copia simple de bitácora no. DGFYFS-799/2024407216 de fecha 2 de septiembre de 2024, así mismo ofrezco también como documental bitácora de Unidad de Manejo Animal con la bitácora no. DGFYFS-799/2024407216 de fecha 2 de septiembre de 2024 ante la SAGARHPA..."

De las manifestaciones anteriormente señaladas, si bien es cierto que a pesar de que el establecimiento [redacted], no cuenta con permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, también es cierto que

ésta misma ha realizado los trámites correspondientes para regularizar su situación, como muestra lo son los Oficio No. DGFYF-0799/2024 de fecha 02 de septiembre del 2024 mediante el cual hace la solicitud ante Secretaria de Agricultura, Ganadería Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA) Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, dio seguimiento al trámite para el Registro Conservación de la Vida Silvestre fuera de su hábitat modalidad B: Registro o actualización de Predios o Instalaciones que manejen Vida Silvestre de forma confinada y colecciones privadas.

Por otra parte, cabe señalar que el mismo inspeccionado manifiesta que dicho las especies de vida Silvestre, encontrados en su establecimiento son especies que fueron abandonadas por los dueños, sin embargo ante tal situación está realizando los trámites correspondientes para para regularizan su situación.

Quedando en evidencia el compromiso por parte del [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted] de preservar las especies con fines de conservación y protección.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, determina:

A) En cuanto a la gravedad de la infracción:
Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que no cuenta con permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, la autoridad desconoce si los ejemplares fueron obtenidos de una manera legal y de un establecimiento autorizado para llevar a cabo el manejo de tal especie o producto, según sus registros, y sin llevar a cabo el control de los ejemplares de la especie que están siendo objeto de aprovechamiento, y así supervisar las condiciones de funcionamiento de estos lugares, lo cual a su vez puede repercutir en un aprovechamiento ilícito de la especie, y en un mal manejo de esta, situación que previo el legislador al emitir las normas que regulan dicha actividad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar la capacidad económica del [redacted] en su carácter de propietario del establecimiento [redacted], en el acta de inspección No. 038/2022 EST VS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, en dicha acta manifiesta que cuenta con 02 empleados cero obreros, no muestra sus estados financieros, sin embargo exhibe su [redacted] a nombre de [redacted] para los efectos legales a que hubiera lugar, mismos que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0296-2024 de fecha 16 de agosto de 2024,; por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"*
>
> *[...]*
>
> *Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que *no es reincidente.*

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en realizar, en no contar con permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras sin contar con la autorización correspondiente; de lo anterior se desprende que el infractor actuó con pleno conocimiento de causa motivo por el cual es su responsabilidad el estar enterado de sus obligaciones en lo que respecta al manejo de los ejemplares de vida silvestre; cometiendo así la irregularidad que se le notificó en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que está obligado al estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la matera señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Quizás no sea inmediato pero al no contar con el permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, se desconoce la forma en que estas especies fueron obtenidas; por consiguiente se reduce a un beneficio económico al desconocerse el origen de dichas especies.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que corresponde a la irregularidad establecida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurrió el [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted], y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente:- *"Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ... I. Amonestación escrita.*

IV. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley de General de Vida Silvestre y Reglamento que de ella emana que liberaren al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, y conforme a lo establecido en los Artículos 123 y 124 de la citada Ley, en relación con el 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al [redacted], en su carácter de propietario del establecimiento [redacted]

a) Por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por al no contar con el permiso oficial para acreditar la legal procedencia del Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con Artículo 123 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, por las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron razonadas anteriormente.

V. En lo que respecta al aseguramiento precautorio consistente en: Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, con fundamento en el Artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre por las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron razonadas anteriormente, tiene a bien decretar el DECOMISO; sin embargo atendiendo a las actividades que lleva a cabo establecimiento antes mencionado, se ordena su LEVANTAMIENTO para efecto de otorgarlos en DONACIÓN de acuerdo a los establecido en el Artículo 129 Fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que de las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo, se desprende que el establecimiento [redacted], estuvo llevando a cabo las acciones necesarias a fin de obtener el permiso el Predio o instalación para el manejo de Vida Silvestre(PIMVS) de las especies descritas anteriormente, de acuerdo a lo que manifestó en sus comparecencias.

Como muestra de la intención de regularizar su situación en relación a la posesión de especies de Vida silvestre sin acreditar su legal procedencia que nos ocupa, el establecimiento [redacted] en fecha 02 de septiembre de 2024 ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, exhibió *copia simple de bitácora no._DGFYFS-799/2024407216 de fecha 2 de septiembre de 2024.*

VI. Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2° y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento [redacted], que con motivo de las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 038/2022 VH VS de fecha 25 de octubre del 2022, deberá acatar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en la forma y plazos que se señala:

1).- En lo sucesivo, el establecimiento [redacted] deberá abstenerse poseer ejemplares de especies de vida silvestre sin contar con la Autorización Oficial correspondiente. Plazo Inmediato.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona al establecimiento [redacted] con AMONESTACIÓN ESCRITA; de conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. Se ordena el DECOMISO consistente en Geko, Iguana espinoza, camaleón espinozo y de las 02 Víboras ratoneras, sin embargo atendiendo a las actividades que lleva a cabo el establecimiento visitado de carácter conservación y protección, se ordena su LEVANTAMIENTO para efecto de en otorgarlos en DONACIÓN de acuerdo a los establecido en el Artículo 129 Fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo establecido en el Considerando V de la presente resolución administrativa.

TERCERO. Se ordena al establecimiento [redacted], lleve a cabo la MEDIDA CORRECTIVA señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

CUARTO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al establecimiento [redacted], deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO. Se le hace saber al establecimiento [redacted], de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, ubicadas en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQUINA CON CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963.

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a [redacted] propietario del establecimiento [redacted], en su carácter de INFRACTOR, DEPOSITARIO Y BENEFICIARIO DE LA DONACIÓN, en el domicilio ubicado en: [redacted],

Así lo resolvió y firma LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE